

4.2.2 Para la impartición de los módulos profesionales correspondientes a la especialidad de:

Formación y Orientación Laboral.

Se establece la equivalencia, a efectos de docencia, del/los título/s de:

- Diplomado en Ciencias Empresariales
- Diplomado en Relaciones Laborales
- Diplomado en Trabajo Social
- Diplomado en Educación Social.

con los de Doctor, Ingeniero, Arquitecto o Licenciado.

5. Requisitos mínimos de espacios e instalaciones para impartir estas enseñanzas

De conformidad con el artículo 39 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, el ciclo formativo de formación profesional de grado superior: Educación Infantil, requiere, para la impartición de las enseñanzas definidas en el presente Real Decreto, los siguientes espacios mínimos que incluyen los establecidos en el artículo 32.1.a del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Espacio formativo	Superficie — m ²	Grado de utilización — Porcentaje
Aula de Educación Infantil	150	80
Aula polivalente	60	20

El «grado de utilización» expresa en tanto por ciento la ocupación en horas del espacio prevista para la impartición de las enseñanzas mínimas, por un grupo de alumnos, respecto de la duración total de estas enseñanzas y por tanto, tiene sentido orientativo para el que definen las administraciones educativas al establecer el currículo.

En el margen permitido por el «grado de utilización», los espacios formativos establecidos pueden ser ocupados por otros grupos de alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, u otras etapas educativas.

En todo caso, las actividades de aprendizaje asociadas a los espacios formativos (con la ocupación expresada por el grado de utilización) podrán realizarse en superficies utilizadas también para otras actividades formativas afines.

No debe interpretarse que los diversos espacios formativos identificados deban diferenciarse necesariamente mediante cerramientos.

6. Convalidaciones, correspondencias y acceso a estudios universitarios

6.1 Módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional.

Metodología del juego.
Autonomía personal y salud.

6.2 Módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral.

Metodología del juego.
Autonomía personal y salud.

Formación en centro de trabajo.
Formación y orientación laboral.

6.3 Acceso a estudios universitarios.

Licenciado en Pedagogía.
Licenciado en Psicología.
Licenciado en Sociología.
Maestro.
Diplomado en Educación Social.
Diplomado en Logopedia.
Diplomado en Trabajo Social.
Diplomado en Terapia Ocupacional.

4023 ORDEN de 31 de enero de 1996 por la que se determina la composición de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

La Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), reguló la composición de la Comisión Nacional que debe evaluar la actividad investigadora de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios asignando la presidencia de la misma al titular de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

La indicada Dirección General ha sido suprimida por la disposición adicional primera del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, mediante el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que es preciso adaptar la composición de la Comisión Nacional mencionada a la normativa vigente.

En consecuencia, haciendo uso de la habilitación conferida por la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora prevista en el artículo 2.º4.2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, ejercerá las funciones que en ese precepto se le asignan y estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Investigación Científica y Enseñanza Superior.

Vocales:

Siete representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, designados por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria.

Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designa el Presidente.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de enero de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Enseñanza Superior.